

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción de Custodia y Cuidado Personal, iniciada por DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada al 2022-00097-01; vencido el traslado de la solicitud de nulidad invocada por la demandada, igualmente del recurso formulado – 27 a 29 de septiembre de 2022-. Sírvase ordenar

Viterbo, Caldas, 30 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede esta juzgadora al análisis de la solicitud deprecada por la demandada dentro de la acción de Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y como subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada bajo el 2022-00097-01, así:

HECHOS:

El 14 de julio de esta anualidad se tomó decisión de dar trámite a la acción, ordenando la notificación a la convocada y a la funcionaria de la Comisaría local.

Se allegó al plenario por parte de la demandante, certificación de la empresa “SEALMAIL” que da cuenta del envío de la notificación electrónica a través del sistema de registro de ciclo de comunicaciones Emisor-Receptor.

Se adjunto copia de la misiva enviada.

Ante el silencio de la demandada, se dispuso realizar audiencia de trámite por auto fechado 30 de agosto de 2022.

Una vez notificada de la decisión de convocatoria, se aporta poder en favor de profesional del derecho el cual invoca un vicio que afecta la validez de lo actuado, conforme a lo consagrado en el artículo 133 numeral octavo del código general del proceso.

Se dio traslado a la parte demandante encontrando pronunciamiento sobre la solicitud, con oposición férrea validando su actuar.

Se emitió auto que señaló la falta de poder ante la falta de requisitos para su acercamiento al plenario.

La parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto en mención, el que debe resolverse.

SE CONSIDERA:

1- TRÁMITE RECURSO:

Emitida decisión que resalta la falta de requisitos del poder para actuar por la demandada, el apoderado reclama y confirma que actuó conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, acercando evidencia correspondiente.

Se cumplió con lo dispuesto en los artículos 110 y 319 del código general del proceso, sin pronunciamiento.

2- LA DECISIÓN ATACADA:

El 16 de septiembre de esta calenda, se reclama a la parte demandada el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar la forma como fue otorgado el poder conferido, si lo fue de manera física, cumplir lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso, o de manera electrónica, la evidencia de su envío.

3- DEL RECURSO:

Arguye el reclamante que ha cumplido lo dispuesto en la citada ley, con el envío de la evidencia sobre la gestión de su poderdante.

4- DECISIÓN:

Cumplido el período de traslado, debe esta funcionaria analizar el planteamiento esbozado por el profesional del derecho, realizando de nuevo una revisión de los correos enviados.

Se encuentra en la carpeta que reposa en On drive, archivo 027 titulado “evidencia recibido nulidad”, pantallazo que indica la remisión del poder por parte de la demandada al profesional del derecho, como mensaje de datos.

Se demuestra la observancia de lo mandado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, cuando se acredita que la facultad conferida fue otorgada mediante mensaje de datos.

Por tanto, debe acudirse al camino de Reponer la decisión, en consecuencia, entrar al análisis de la solicitud de nulidad invocada por la parte, concediendo personería para actuar.

5- EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Acusa la demandada un vicio que afecta la validez de lo actuado, al no haberse surtido la notificación en legal forma, por lo que se procedió al cumplimiento de lo ordenado en el artículo 110 del código general del proceso.

Se ha respetado la garantía del derecho de contradicción de la cual echó mano la demandante para sustentar su accionar al notificar la demanda y la decisión proferida.

6- DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN:

Obra en el plenario certificación expedida por la empresa “sealmail”, sobre el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Aguiza el documento datos del destinatario, asunto, fecha de envío, estado actual, trazabilidad y acuse de recibo.

Dirigida la notificación al correo pao.moreno77@hotmail.com PAOLA MORENO DÍAZ.

7- DE LA SOLICITUD:

Aduce el documento que el 19 de julio de 2022, llegó a la bandeja de entrada del correo de la demandada, mensaje enviado por el señor JUAN SEBASTIAN LÓPEZ SALAZAR, ignoto para la convocada, teniendo por costumbre no abrir correos de personas de tal jaez.

Allegada citación enviada por esta célula judicial, se comunica con abogado de confianza quien le aconseja revisar su correo, en su entender, no se surtió el trámite de notificación de la manera como lo expone su contraparte.

Aporta pantallazo de la aplicación SEALMAIL, con la pretensión de demostrar que no se abrió el correo y que solo fue leído hasta el 7 de septiembre de esta calenda.

Persigue la nulidad de lo actuado y el inicio del trámite respectivo, en su sentir en garantía de sus derechos fundamentales.

8- LOS DEMANDANTES:

Esgrimen que hubo recibo del correo electrónico certificado, la demandada hace uso de su correo regularmente, no obstante, no tuvo voluntad de abrir el mismo, sin que haya procedido a la lectura del texto de la demanda; por lo que piensa que se efectuó de manera ajustada la notificación y la destinataria fue conocedora de la misma, la cual siempre estuvo a su disposición, decidiendo no hacer lectura en un obrar negligente y poco diligente.

Hace un comparativo con el correo físico cuando su destinatario decide abrirlo o no; resalta que la exigencia de entrega de la notificación de la providencia con acuse de recibo ha sido cumplida a cabalidad.

Cita lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que exige el acuse de recibo, lo que fue acreditado dentro del plenario.

Respecto del juramento realizado en el escrito, no cumple lo prevenido en el artículo 8 de la citada ley, porque se exige la manifestación de que no se conoce la providencia notificada y allí se hace referencia a otro asunto; no es dable desconocer la providencia cuando estuvo a su alcance en la bandeja de entrada de su correo.

Pide no darle prosperidad a la nulidad y que haya condena en costas.

9- DECISIÓN:

Se invoca una causal de nulidad que afecta lo actuado, en términos del artículo 132 y siguientes, señalando aquella contenida en el artículo 133 de la norma en cita, numeral 8 que dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento

de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”.

Con respecto a las causales de nulidad permite el legislador su proposición en cualquiera de las instancias antes de proferir sentencia o con posterioridad si ocurriere en esa etapa.

Sobre la expresividad y taxatividad de los vicios reclamados según lo dicho por el reclamante, fija ella en el numeral octavo ya transcrita, al manifestar que la notificación del auto admisorio no se ha surtido en legal forma.

En primer orden se examina la legitimación que pesa sobre la reclamante para presentar una queja sobre el devenir procesal en la búsqueda de retrotraer lo actuado al momento de la notificación que en su sentir no cumple los requisitos legales y que dan al traste con sus pretensiones frente a la demanda incoada.

Está cubierta de validez el accionar de la convocada porque ella es quien fue llamada al juicio y las decisiones emitidas pueden favorecerle o ir en contravía de sus intereses.

La diligencia de notificación denunciada tuvo su génesis el día 19 de julio de esta anualidad, cuando regía ya la Ley 2213 de 2022, permitiendo el artículo 8 de la misma lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban

entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”.

La norma hace gala del procedimiento en caso de que se pretenda la notificación por medio de correo electrónico, a lo cual se sujetó el accionar de la demandante, con juicio allegó

certificación del servicio de envío escogido, que data del 19 de julio de 2022, hora 13:22, con acuse de recibo de la misma fecha 13:24:57.

En el traslado de la queja se insiste en la certificación ella complementada con la apertura y lectura del mensaje, por la quejosa, de fecha 7 de septiembre de esta calenda.

Quiere decir lo anterior que no fue errada la decisión de enviar la notificación al correo electrónico de la señora MORENO DÍAZ, “pao.moreno77@hotmail.com”, el cual es el administrado y en forma regular usado por la mencionada como se devela del pantallazo ofrecido por la misma en la queja.

La denuncia se fundamenta en el temor de aperturar o abrir el correo o mejor conocer el envío debido al desconocimiento sobre el emisor ante la existencia de un posible un spam o un virus que pudiera afectar su bandeja; se pregunta esta judicial, ¿el sistema no enviaría en tal situación el correo a la bandeja de no deseados?, no se observaría entonces en la bandeja principal de entrada como fue acreditado.

De otro lado, del pantallazo ofrecido por la demandada se nota que es claro de quién proviene y en especial el certificado anuncia que trata de: “Notificación de auto admisorio de demanda No. 037/2022 del 14 de julio de 2022”, mensaje que no tuvo la fuerza suficiente para crear en su destino la curiosidad suficiente para su apertura; demás, no hizo gestión alguna al parecer por indagar sobre el tema, solo tomó la decisión de no abrirlo y leerlo, a pesar de como se dijo, haber llegado al correo utilizado por la misma, tomando una decisión personal que ahora pretende enmendar.

Al respecto la norma transcrita de la Ley 2213 de 2022, nos dice que en caso de haber discrepancia sobre la forma en que se practica la notificación, la parte considerada afectada. Bajo juramento debe manifestar al solicitar la nulidad, que no se enteró de la providencia.

En este punto tiene razón la demandante, no puede disentir la solicitante en que no se enteró de la notificación cuando el título del envío llama a la notificación, lo que sucedió fue una voluntad subjetiva de no abrir el correo para dejar pasar el tiempo sin poner interés en la misiva.

La responsabilidad recae entonces sobre la citada, fue ella quien tomó el camino equivocado de no dar apertura al correo y leer el mismo para la defensa de sus intereses, vemos que no se discute la forma utilizada para surtir la notificación o el sitio

electrónico utilizado, se recurre a un actuar doloso de parte de la señora MARENO DÍAZ quien no prestó la debida atención al envío.

“...1. *Valor probatorio de los mensajes de datos.* El artículo 2º de la Ley 527 de 1999¹ define el mensaje de datos como “[...]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. A la vez, el artículo 5º *ibídem* establece que “[n]o se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. Adicionalmente, el artículo 9º *eiusdem* dispone que la información consagrada en un mensaje de datos se considera íntegra si ha permanecido completamente inalterada y señala que el grado de confiabilidad de la información “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso”. Por su parte, el Código General del Proceso establece que los mensajes de datos: (i) se presumen auténticos (artículo 244); (ii) tienen valor probatorio (artículo 247); y (iii) pueden ser utilizados como medio de notificación (artículo 291). Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si “el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo” (artículo 20); y (ii) “[c]uando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos” (artículo 21).

1. En ese sentido, de conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido. El punto es, pues, definir cómo se debe incorporar al expediente el denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla.

2. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán

¹ Ley 527 de 1999. Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones

ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos...".

Sentencia T- 238/22

Magistrada ponente:

PAOLA ANDREA MENESES
MOSQUERA. Bogotá D. C., primero (1º)
de julio de dos mil veintidós (2022).

Huelga decir, se acredita por el interesado el envío y certificado sobre el acuse de recibo del mensaje, como requisito mínimo que da valor probatorio y fuerza a la legalidad del trámite de notificación, además, con el reclamo se acredita el recibo al presentar un pantallazo que indica que ese mensaje protestado fue recibido en la bandeja de entrada del correo de la demandada.

Con lo anterior, debe resaltar esta juzgadora la falta de interés y el inapropiado ejercicio de su deber de ingresar o examinar ese mensaje o al menos recurrir a una asesoría cuando el título del mensaje le cita una notificación judicial, por tanto, la excusa de ignorar el origen, no tiene la fuerza suficiente para obtener la declaratoria de un vicio que afecte la validez de lo actuado y mucho menos retrotraer lo actuado al momento de la notificación.

Ese lapso legal de tiempo ha feneido en el caso por el pasar del tiempo, el cual estuvo a disposición de la citada pero por su voluntad ha perdido vigencia sin el ejercicio de sus derechos, fue de su parte una responsabilidad que asumió y que es digna de reproche, además, ahora no puede establecerse como responsabilidad de quien actuó siguiendo los lineamientos legales en su beneficio.

Se agrega, si asistía duda la demandada no se explica porque no acudió a esta oficina abierta al público a efectos de averiguar sobre el trámite y despejar sus dudas al respecto.

Por tanto, se negará la solicitud invocada, insistiendo en la práctica de la audiencia de trámite que ha sido prevista en el asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Reponer** el contenido del auto fechado 16 de septiembre de esta calenda, mediante el cual se reclamó la acreditación de la manera en que se confirieron las facultades otorgadas dentro de la acción de Custodia y Cuidado Personal como pretensión principal y como subsidiaria la Fijación de Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, propuesta por los señores DANIEL MEJÍA LÓPEZ; LILIANA PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ y ANDRÉS SANTIAGO MEJÍA SANTAMARÍA, frente a PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, radicada bajo el 2022-00097-00, por lo expresado.

SEGUNDO: **Niega** la existencia de una causal de nulidad que afecte lo actuado, como fue invocado por la demandada, por tanto, no prosperan los argumentos y pretensiones esbozadas en el escrito bajo estudio.

TERCERO: **Reconoce** Personería al Dr. VÍCTOR HUGO RIVERA ARBOLEDA, identificado con cédula 10.008.587 y T. P. 156.247, para actuar en favor de la señora PAOLA ANDREA MORENO DÍAZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:



LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 159 del 4/10/2022</p>  <p>DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO SECRETARIO</p>
--